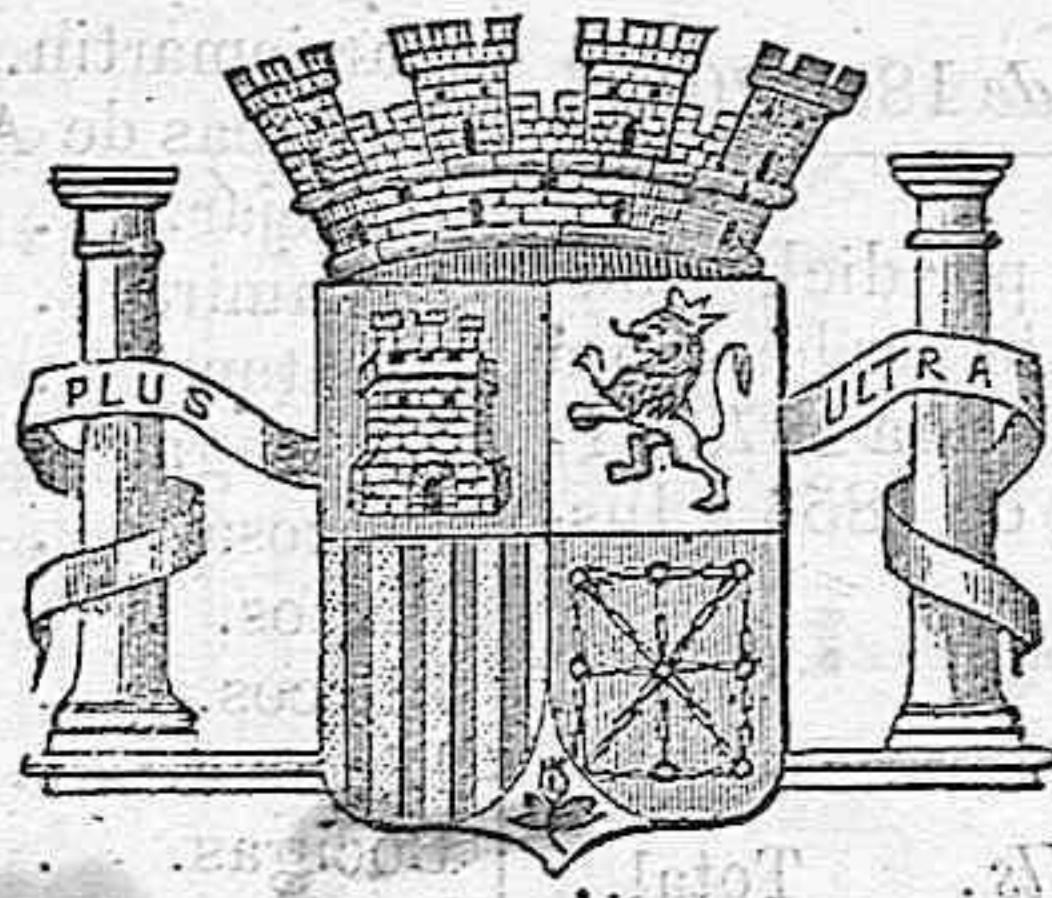


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EX SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL. (Continuacion). (*)

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable a las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad a los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente a todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo a las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho a que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido a los aspirantes el ejercicio de la Abogacia.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan a la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPITULO II.

De las condiciones comunes a todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magis-

(*) Véase el número anterior.

trado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados a cualquier pena correccional ó afflictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.
- 4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.
- 5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque no penales, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

- 1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.
- 2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el número 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exerccion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieron, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente a un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable a los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho a favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las condiciones comunes a los Jueces de instruccion, a los Tribunales de partido y a los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

- 1.º El pueblo de su naturaleza.
- 2.º El pueblo en que él ó su mujer, hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.
- 3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjeria.

4.º El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la transversal dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjeria.

5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacia en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables a los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni a nombre de otro, industria, comercio ni granjeria, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

1.º Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.

(Se continuará.)

Fondo supletorio.

Año económico de 1869-70.

Cuenta que forma la misma, expresando la cantidad que por dicho concepto resultó en Caja por fin del año económico de 1868-69, lo perdonado á los pueblos que se designan y el remanente que queda en Caja para 1870-71, todo en cumplimiento de lo que dispone la ley de 16 de Abril de 1856 é Instruccion de la misma fecha.

	Escds.	Mls.	Total.
Existencia en Caja en fin del año económico de 1868-69.	26999	56	27238 20
Repartido en 1869-70.	238	64	
Satisfecho á los pueblos por perdones concedidos.			8529 58
Existencia en caja para el año económico de 1870-71...			18708 62

RELACION de todos los pueblos de la provincia con expresion de su cuenta particular con el fondo supletorio.

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
DISTRITOS.	Existencia en fin de Junio de 1869 para cada distrito.	Repartido en 1869-70 de supletorio.	TOTAL.	Parte que se ha aplicado á cada una de las partidas fallidas.	Existencia en fin de año económico de 1870-71.	Perdones concedidos.	Existencia para el año económico de 1870-71.
	Pes. Cés.	Pes. Cés.	Pes. Cés.	Pes. Cés.	Pes. Cés.	P.C.	Pes. Cés.
Barriomartin.	31 46	"	31 46	9 85	21 61	"	21 61
Bayubas de Abajo.	145 40	"	145 40	45 53	99 87	"	99 87
Beltejar.	80 91	"	80 91	25 34	55 57	"	55 57
Benamira.	95 51	"	95 51	29 91	65 60	"	65 60
Beraton.	46 32	"	46 32	14 50	31 82	"	31 82
Berlanga.	355 78	"	355 78	111 43	244 35	"	244 35
Berzosa.	66 74	"	66 74	20 90	45 84	"	45 84
Blacos.	48 73	"	48 73	15 26	33 47	"	33 47
Bliccos.	43 92	"	43 92	13 75	30 17	"	30 17
Blocona.	79 33	"	79 33	24 84	54 49	"	54 49
Bocigas.	68 45	"	68 45	21 44	47 01	"	47 01
Boos.	73 11	"	73 11	22 90	50 21	"	50 21
Bordecoréx.	44 76	"	44 76	14 02	30 74	"	30 74
Borjabad.	71 21	"	71 21	22 30	48 91	"	48 91
Borobia.	170 21	"	170 21	53 31	116 90	"	116 90
Bretun.	42 47	"	42 47	13 30	29 17	"	29 17
Brias.	58 95	"	58 95	18 46	40 29	"	40 29
Buberos.	93 29	"	93 29	29 51	64 08	"	64 08
Buimanco.	25 15	"	25 15	7 87	17 28	"	17 28
Buitrago.	48 50	"	48 50	15 19	33 31	"	33 31
Burgo de Osma.	359 75	"	359 75	112 67	247 08	"	247 08
Cabezas de Campo.	77 02	"	77 02	24 12	52 90	"	52 90
Cabrejas del Pinar.	76 14	"	76 14	23 84	52 30	"	52 30
Cabreriza.	44 18	"	44 18	13 83	30 35	"	30 35
Calatanazor.	105 32	"	105 32	32 99	72 33	"	72 33
Calderuela.	48 71	"	48 71	15 25	33 46	"	33 46
Caltojar.	143 72	"	143 72	45 01	98 71	"	98 71
Camparañon.	18 09	"	18 09	5 66	12 43	"	12 43
Candilichera.	131 97	"	131 97	41 33	90 64	"	90 64
Cañamaque.	67 20	"	67 20	21 04	46 16	"	46 16
Canredondo.	31 44	"	31 44	9 84	21 60	"	21 60
Caravan'es.	86 52	"	86 52	27 09	59 43	"	59 43
Caracena.	44 80	"	44 80	14 03	30 77	"	30 77
Carbonera y Granja.	46 28	"	46 28	15 49	30 79	"	30 79
Cardejon.	65 93	"	65 93	20 64	45 29	"	45 29
Carrascosa (villa).	42 31	"	42 31	13 25	29 06	"	29 06
Carrascosa de Abajo.	101 44	"	101 44	31 77	69 67	"	69 67
Carrascosa de Arriba.	45 60	"	45 60	14 28	31 32	"	31 32
Casarejos.	33 83	"	33 83	10 59	23 24	"	23 24
Castejon.	53 45	"	53 45	16 74	36 71	"	36 71
Castil de Tierra.	53 36	"	53 36	16 71	36 65	"	36 65
Castilfrío.	52 71	"	52 71	16 51	36 20	"	36 20
Castilruiz.	102 95	"	102 95	32 24	70 71	"	70 71
Castillejo de Robledo.	52 52	"	52 52	16 44	36 08	"	36 08
Centenera de Andalúz.	84 82	"	84 82	26 56	58 26	"	58 26
Cervon.	28 21	"	28 21	8 82	19 39	"	19 39
Chavaler.	22 05	"	22 05	6 90	15 15	"	15 15
Chaorna.	50 28	"	50 28	15 75	34 53	"	34 53
Chércoles.	78 37	"	78 37	24 54	53 83	"	53 83
Cidones.	62 89	"	62 89	19 70	43 19	"	43 19
Cigudosa.	33 01	"	33 01	10 34	22 67	"	22 67
Cihuela.	109 51	"	109 51	34 29	75 22	"	75 22
Ciria.	105 25	"	105 25	32 96	72 29	"	72 29
Cirujales.	68 37	"	68 37	20 41	47 96	"	47 96
Covalada.	84 66	"	84 66	26 51	58 15	"	58 15
Cobertelada.	160 12	"	160 12	50 14	109 98	"	109 98
Collado.	36 93	"	36 93	11 57	25 36	"	25 36
Conquezuela.	61 94	"	61 94	19 39	42 55	"	42 55
Córtos.	36 14	"	36 14	11 32	24 82	"	24 82
Coscurita.	149 37	"	149 37	46 79	102 58	"	102 58
Cubo de la Sierra.	122 67	"	122 67	38 42	84 25	"	84 25
Cubo de la Solana.	129 94	"	129 94	40 69	89 25	"	89 25
Cueva de Agreda.	43 21	"	43 21	13 54	29 67	"	29 67
Cuevas de Ayllon.	89 51	"	89 51	28 03	61 48	"	61 48
Cuevas de Soria.	45 58	"	45 58	14 28	31 30	"	31 30
Cuellar.	61 42	"	61 42	19 23	42 19	"	42 19
Cuenca (la).	58 97	"	58 97	18 46	40 51	"	40 51
Cuesta (la).	40 86	"	40 86	12 79	28 07	"	28 07
Dévanos.	47 85	"	47 85	14 98	32 87	"	32 87
Deza.	237 34	"	237 34	74 33	163 01	"	163 01
Diustes.	39 26	"	39 26	12 29	26 97	"	26 97
Dombellas y Santerbas.	47 93	"	47 93	15 02	32 91	"	32 91
Duñelo.	55 72	"	55 72	17 45	38 27	"	38 27
Escobosa de Almazán.	51	"	51	15 97	35 03	"	35 03
Aspeja y aldeas.	189 16	"	189 16	59 24	129 92	"	129 92
Espejon.	39 25	"	39 25	12 29	26 96	"	26 96
Estepa de S. Juan.	20 42	"	20 42	6 41	14 01	"	14 01
Esteras de Medina.	46 32	"	46 32	14 50	31 82	"	31 82
Esteras de Soria.	69 20	"	69 20	21 68	47 52	"	47 52
Fraguas.	42 43	"	42 43	13 28	29 15	"	29 15
Frechilla.	68 19	"	68 19	21 36	46 83	"	46 83
Fresno.	62 04	"	62 04	19 43	42 61	"	42 61

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Fuencaliente de Medina	101 32	»	101 32	32 66	71 66	»	71 66	Nomparedes.	72 11	»	72 11	16 24	35 62	»	35 62
Fuentearmegil.	124 17	»	124 17	38 99	85 28	»	85 28	Novias.	55 01	»	55 01	27 76	60 89	»	60 89
Fuentebella.	16 52	»	16 52	5 18	11 34	»	11 34	Noviercas.	231 19	»	231 19	14 21	31 19	»	31 19
Fuente cambron y Cenegro.	86 95	»	86 95	27 23	59 72	»	59 72	Ocenilla.	31 43	»	31 43	8 60	18 89	»	18 89
Fuente cantales.	21 18	»	21 18	6 63	14 55	»	14 55	Ólvega.	332 68	»	332 68	21 90	48 04	»	48 04
Fuente cantos.	51 24	»	51 24	16 98	37 26	»	37 26	Olmillos.	57 37	»	57 37	22 58	49 53	»	49 53
Fuente gelves.	62 93	»	62 93	19 70	43 23	»	43 23	Oncala.	46 39	»	46 39	17 22	37 79	»	37 79
Fuente larbol.	157 41	»	157 41	49 30	108 11	»	108 11	Ontalvilla de Almazán.	76 23	»	76 23	72 40	158 79	»	158 79
Fuente lonce.	130 42	»	130 42	40 84	89 58	»	89 58	Osma.	185 40	»	185 40	9 85	21 60	»	21 60
Fuente lonsaz.	62 11	»	62 11	19 45	42 66	»	42 66	Oteruelos.	48 75	»	48 75	104 19	228 49	»	228 49
Fuente pinilla.	124 49	»	124 49	38 99	85 50	»	85 50	Paones.	99 08	»	99 08	17 96	59 41	»	59 41
Fuente tova.	40 83	»	40 83	12 78	28 03	»	28 03	Pedrajas.	42 39	»	42 39	14 82	31 87	»	31 87
Fuentes de Agreda.	27 53	»	27 53	8 62	18 91	»	18 91	Peñalva.	51 82	»	51 82	23 87	52 36	»	52 36
Fuentes de Magaña.	36 91	»	36 91	11 56	25 35	»	25 35	Peñalcázar.	59 68	»	59 68	18 69	40 99	»	40 99
Fuente trún.	43 48	»	43 48	13 72	29 76	»	29 76	Perera.	34 57	»	34 57	10 82	23 75	»	23 75
Gallinero y agregados.	126 61	»	126 61	39 65	86 96	»	86 96	Peroniel.	88 01	»	88 01	27 57	60 47	»	60 47
Garray y Garrejo.	72 28	»	72 28	22 63	69 65	»	69 65	Pinilla del Campo.	78 67	»	78 67	24 63	54 04	»	54 04
Golmayo.	29 03	»	29 03	9 09	19 94	»	19 94	Pinilla del Olmo.	40 88	»	40 88	12 80	28 05	»	28 08
Gómara.	219 52	»	219 52	68 75	150 77	»	150 77	Piquera.	82 16	»	82 16	23 73	56 43	»	56 43
Gormaz.	34 54	»	34 54	10 81	23 73	»	23 73	Portelrubio.	29 89	»	29 89	9 36	20 53	»	20 53
Herrera.	21 98	»	21 98	6 88	15 10	»	15 10	Portillo.	35 32	»	35 32	11 06	24 26	»	24 26
Herreros.	60 51	»	60 51	18 91	41 60	»	41 60	Povár.	38 51	»	38 51	12 06	26 45	»	26 45
Hinojosa del Campo.	120 85	»	120 85	37 85	83	»	83	Póveda.	39 32	»	39 32	12 31	27 01	»	27 01
Hinojosa de la Sierra.	71 59	»	71 59	22 42	49 17	»	49 17	Pozalmuro.	136 71	»	136 71	42 81	93 90	»	93 90
Hoz de Abajo.	35 39	»	35 39	11 07	24 32	»	24 32	Puebla de Eca.	66 81	»	66 81	20 92	45 89	»	45 89
Hoz de Arriba.	39 39	»	39 39	12 33	27 06	»	27 06	Quintana Redonda.	96 49	»	96 49	30 22	66 27	»	66 27
Huérteles.	59 01	»	59 01	18 48	40 53	»	40 53	Quintanas de Gormaz.	76 89	»	76 89	24 08	52 81	»	52 81
Ines.	84 91	»	84 91	26 59	58 32	»	58 32	Quintanas R. de Abajo.	65 22	»	65 22	20 42	44 80	»	44 80
Iruecha.	127 41	»	127 41	39 90	87 51	»	87 51	Quintanas R. Arriba.	51 84	»	51 84	16 23	35 61	»	35 61
Ituero.	48 74	»	48 74	15 26	33 48	»	33 48	Quintanilla de tres Barrios.	43 98	»	43 98	13 77	30 21	»	30 21
Jaray.	65 25	»	65 25	20 43	44 82	»	44 82	Quiñonería.	49 80	»	49 80	15 59	34 21	»	34 21
Jodra de Cardos.	34 59	»	34 59	10 83	23 76	»	23 76	Rabanos.	64 21	»	64 21	20 11	44 10	»	44 10
Judes.	110 86	»	110 86	34 72	76 14	»	76 14	Radona.	62 92	»	62 92	19 70	43 22	»	43 22
Laina.	94 44	»	94 44	29 57	64 87	»	64 87	Rebollar.	47 16	»	47 16	14 77	32 39	»	32 39
Langa.	157 91	»	157 91	49 45	108 46	»	108 46	Rebollo.	67 58	»	67 58	21 16	46 42	»	46 42
Ledesma.	95 02	»	95 02	29 76	65 26	»	65 26	Recurda.	135 50	»	135 50	42 43	93 07	»	93 07
Leria.	32 95	»	32 95	10 32	64 87	»	64 87	Rejas de S. Esteban.	103 73	»	103 73	32 48	1 25	»	1 25
Liceras.	61 26	»	61 26	19 18	108 46	»	108 46	Rello.	61 32	»	61 32	19 20	42 12	»	42 12
Lodares de Osma.	37 65	»	37 65	11 79	65 26	»	65 26	Renieblas.	100 52	»	100 52	31 48	69 04	»	69 04
Losana.	76 23	»	76 23	23 87	22 63	»	22 63	Retortillo.	138 06	»	138 06	43 24	94 82	»	94 82
Losilla.	22 79	»	22 79	7 13	42 08	»	42 08	Revilla.	109 09	»	109 09	34 16	74 93	»	74 93
Lumias.	49 49	»	49 49	15 50	25 86	»	25 86	Reznos.	82 57	»	82 57	25 86	56 71	»	56 71
Madruédano.	54 24	»	54 24	16 97	32 26	»	32 26	Riva de Escalote.	60 43	»	60 43	18 92	41 51	»	41 51
Magaña.	57 12	»	57 12	17 98	45 66	»	45 66	Rioseco.	148 46	»	148 46	46 49	101 97	»	101 97
Majan.	82 99	»	82 99	26	33 99	»	33 99	Rollamienta.	40 87	»	40 87	12 80	28 07	»	28 07
Mallana.	31 33	»	31 33	9 81	37 24	»	37 24	Romanillos.	113 20	»	113 20	33 45	77 75	»	77 75
Marazovcl.	87 99	»	87 99	27 53	39 44	»	39 44	Royo y Derroñadas.	117 95	»	117 95	36 93	81 02	»	81 02
Matalebreras.	98 84	»	98 84	30 95	56 91	»	56 91	Sagides.	81 65	»	81 65	25 57	56 08	»	56 08
Matamala.	122 97	»	122 97	38 51	21 52	»	21 52	Salinas.	65 26	»	65 26	20 43	44 83	»	44 83
Matanza.	50 84	»	50 84	15 92	60 44	»	60 44	Salducero.	12 57	»	12 57	3 93	8 64	»	8 64
Matasejún.	57 41	»	57 41	17 98	67 89	»	67 89	S. Andrés de Almarza.	59	»	59	18 47	40 53	»	40 53
Mazaterón.	89 63	»	89 63	28 07	84 46	»	84 46	S. Andrés de S. Pedro.	34 60	»	34 60	10 83	23 77	»	23 77
Medinaceli.	217 09	»	217 09	67 99	34 92	»	34 92	San Esteban.	255 41	»	255 41	79 99	175 42	»	175 42
Mezquetillas.	70 80	»	70 80	22 17	39 43	»	39 43	San Felices.	47 15	»	47 15	14 76	32 39	»	32 39
Miñana.	44 84	»	44 84	14 04	60 56	»	60 56	San Leonardo.	81 74	»	81 74	25 60	56 14	»	56 14
Miño de Medina.	95 01	»	95 01	29 73	149 10	»	149 10	San Pedro Manrique.	75 47	»	75 47	23 63	51 84	»	51 84
Miño de S. Esteban.	68 29	»	68 29	21 38	48 63	»	48 63	Sta. Cruz.	49 53	»	49 53	15 51	34 02	»	34 02
Modamio.	29 88	»	29 88	9 35	30 80	»	30 80	Sta. María de Huerta.	90 11	»	90 11	28 22	61 89	»	61 89
Molinos de Duero.	17 26	»	17 26	5 40	65 26	»	65 26	Santa. María de las Hoyas.	79 42	»	79 42	24 87	54 55	»	54 55
Momblona.	82 51	»	82 51	25 84	46 91	»	46 91	Sarrago.	46 38	»	46 38	14 52	31 86	»	31 86
Monteagudo.	126 52	»	126 52	39 62	20 53	»	20 53	Sauquillo Alcázar.	52 62	»	52 62	16 48	36 14	»	36 14
Montejo.	163 37	»	163 37	51 16	11 86	»	11 86	Sauquillo Boñices.	64	»	64	20 04	43 96	»	43 96
Montenegro de Cameros.	90 40	»	90 40	28 31	56 67	»	56 67	Sauquillo de Paredes.	36 15	»	36 15	11 32	24 83	»	24 83
Montuenga.	99 11	»	99 11	31 04	68 07	»	68 07	Seron.	172 13	»	172 13	53 91	118 22	»	118 22
Morales.	34 59	»	34 59	10 83	23 76	»	23 76	Soliedra.	91 40	»	91 40	28 62	62 78	»	62 78
Morcuera.	109 51	»	109 51	34 29	75 22	»	75 22	Somaen.	71 39	»	71 39	22 35	49 04	»	49 04
Moron.	192 05	»	192 05	60 14	131 91	»	131 91	Soria.	19 86	238 64	258 50	80 96	177 54	»	177 54
Muebra.	36 13	»	36 13	11 31	24 84	»	24 84	Sotillo de Tera.	55 85	»	55 85	17 49	38 36	»	38 36
Muriel de la Fuente.	30 68	»	30 68	31 04	68 07	»	68 07	Soto de S. Esteban.	76 83	»	76 83	24 06	52 77	»	52 77
Muriel Viejo.	14 94	»	14 94	10 83	23 76	»	23 76	Suellacabras.	47 12	»	47 12	14 73	32 37	»	32 37
Maro.	90 41	»	90 41	34 29	75 22	»	75 22	Tajahuerce.	57 38	»	57 38	17 97	39 41	»	39 41
Navalcaballo.	51 03	»	51 03	60 14	131 91	»	131 91	Tajueco.	53 43	»	53 43	16 73	36 70	»	36 70
Navaleno.	27 49	»	27 49	11 31	24 82	»	24 82	Talveilla.	55 85	»	55 85	17 49	38 73	»	38 73
Nafria la Llana.	69 06	»	69 06	9 60	21 08	»	21 08	Taniñe.	41 70	»	41 70	13 06	28 64	»	28 6

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Tera..	46 39	»	46 39	14 52	31 87	»	31 87
Torlengua..	114 05	»	114 05	35 72	78 33	»	78 33
Torrallba (villa)..	76 95	»	76 95	24 09	52 86	»	52 86
Torrearevalo..	50 35	»	50 35	15 76	34 59	»	34 59
Torreblacos..	50 27	»	50 27	15 74	34 53	»	34 53
Torremocha..	82 36	»	82 36	25 79	56 57	»	56 57
Torrevicente..	52 68	»	52 68	16 49	36 19	»	36 19
Torrubia..	80 96	»	80 96	25 35	55 61	»	55 61
Trévago..	58 99	»	58 99	18 47	40 52	»	40 52
Ucero..	32 97	»	32 97	10 32	22 65	»	22 65
Utrilla..	120 28	»	120 28	37 67	82 61	»	82 61
Vadillo..	15 69	»	15 69	4 91	10 78	»	10 78
Valdanzo..	80 86	»	80 86	25 32	55 54	»	55 54
Valdeavellano..	146 26	»	146 26	45 80	100 46	»	100 46
Valdegeña..	46 37	»	46 37	14 42	31 85	»	31 85
Valdelagua..	28 29	»	28 29	8 86	19 43	»	19 43
Valdemaluque..	126 48	»	126 48	39 61	86 87	»	86 87
Valdemoro..	14 16	»	14 16	4 43	9 73	»	9 73
Valdenarros..	71 41	»	71 41	22 36	49 05	»	49 05
Valdenebro..	54 23	»	54 23	16 98	37 25	»	37 25
Valdeprado..	33 82	»	33 82	10 59	23 23	»	23 23
Valderrodilla..	131 70	»	131 70	41 24	90 46	»	90 46
Valderroman..	50 31	»	50 31	15 75	34 55	»	34 55
Valtageros..	30 68	»	30 68	9 60	21 08	»	21 08
Valtueña..	68 43	»	68 43	21 43	47 »	»	47 »
Valvenedizo..	61 26	»	61 26	19 18	42 08	»	42 08
Vea..	19 67	»	19 67	6 16	13 51	»	13 51
Velamazán..	141 22	»	141 22	44 23	96 99	»	96 99
Velilla de los Ajos..	61 26	»	61 26	19 18	42 08	»	42 08
Velilla de Medina..	158 72	»	158 72	49 71	109 01	»	109 01
Velilla de la Sierra..	64 39	»	64 39	20 16	44 23	»	44 23
Velilla de S. Esteban..	40 76	»	40 76	12 76	28 »	»	28 »
Ventosa de la Sierra..	27 45	»	27 45	8 59	18 86	»	18 86
Ventosa de S. Pedro..	50 36	»	50 36	15 77	34 59	»	34 59
Viana..	104 45	»	104 45	32 71	71 74	»	71 74
Vildé..	79 10	»	79 10	24 70	54 40	»	54 40
Villabuena..	83 26	»	83 26	26 07	57 19	»	57 19
Villaciervos..	121 80	»	121 80	38 14	83 66	»	83 66
Villálvaro..	57 30	»	57 30	17 94	39 36	»	39 36
Villar del Ala..	42 18	»	42 18	13 21	28 97	»	28 97
Villar del Campo..	82 61	»	82 61	25 80	56 81	»	56 81
Villar de Maya..	48 75	»	48 75	15 26	33 49	»	33 49
Villar del Rio..	49 55	»	49 55	15 51	34 04	»	34 04
Villares..	72 28	»	72 28	22 63	49 65	»	49 65
Villarijo..	20 44	»	20 44	6 40	14 04	»	14 04
Villasayas..	130 64	»	130 64	40 91	89 73	»	89 73
Villaseca de Arciel..	46 92	»	46 92	14 60	32 32	»	32 32
Villaverde..	47 18	»	47 18	14 70	32 48	»	32 48
Villanueva de Gormaz..	71 11	»	71 11	22 20	48 91	»	48 91
Vinuesa..	100 46	»	100 46	31 40	69 06	»	69 06
Vizmanos..	46 36	»	46 36	14 51	31 85	»	31 85
Vozmediano..	52 63	»	52 63	16 48	36 15	»	36 15
Yanguas..	91 95	»	91 95	28 79	63 16	»	63 16
Yelo..	103 73	»	103 73	32 38	71 35	»	71 35
Zayas de Torre..	66 88	»	66 88	20 94	45 94	»	45 94
Totales..	26999 56	258 64	27258 20	8529 58	18708 62	»	18708 62

Soria 13 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.—
Conforme —El Jefe de intervencion, P. I., Gervasio Tallo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 211.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de ocho hombres que vestían pantalón de pana y paño, blusas, botas blancas, armados de trabucos, que en el día 8 del corriente entraron en Salas de los Infantes, y robaron los fondos de contribuciones de aquel partido, y las caballerías que se espresan, y si adquiriesen alguna noticia del paradero de estas lo pondrán en mi conocimiento para hacerlo al Sr. Juez de dicho partido que entienda en la causa.

Soria 21 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 11 á 12 años, pelo cano, ca-
blanca, tiene la marca ó hierro una G; de 7

cuartas y dos á cuatro dedos de alzada; buena estampa, cabeza acarnada, teniendo como seña particular una cicatriz en las nalgas y parte trasera de haber recibido una herida de cornada ó pinchazo: en los riñones si nose lo han quitado señales de haber sido vizmada hace poco tiempo.

Otro caballo, de 7 á 8 años, de 7 cuartas y 4 dedos de alzada; recién hechas las cuartillas y la cruz, y en la parte derecha tocando á la pezuña una franja blanca como de 4 dedos de anchura y en medio un punto negro.

Otra yegua, cerrada, 7 cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, con algunos lunares en los costillares y en el pecho, herrada de las cuatro manos, con mucho pelo en las holillas de estos, y la cola bastante cortada.

Circular núm. 212.

Habiéndose ausentado de Andalúz, Galo Iglesias, é ignorándose su direccion, encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependien-

tes de mi autoridad, que si averiguan su paradero lo pongan en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo.

Soria 20 de Setiembre de 1870.

El Gobernador.

Andrés Solís.

Señas de Galo.

Edad 16 años, estatura un metro 500 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, barba lampiña, color bueno. Va vestido de calzon, chaleco y chaqueta de paño, del color de lana, anguarina de paño tintado, medias negras, calzado de albarcas con co reas, pañuelo á la cabeza, zagones de piel de res de cabrio. No lleva cédula de vecindad.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1868, y á las órdenes superiores, por las cuales se han aprobado en cada año los plazos de aprovechamientos de los montes públicos, han debido consignar los pueblos de esta provincia á quienes se han concedido productos de sus montes en la Caja del Tesoro; como sucursal de la general de Depósitos un tanto por 100 del valor de estos productos para atender á mejoras y fomento del arbolado.

Apesar de estas superiores resoluciones y de que al comunicarse á los pueblos los aprovechamientos que podían utilizar, se han fijado por este Gobierno de provincia, las cantidades que habian de depositar por el tanto por 100 espresado, son pocos los municipios que han cumplido con esta prescripcion.

En mi propósito de hacer observar las disposiciones superiores, y deseando á la vez no tener que recurrir á medidas coactivas para que se cumplan, me dirijo á los Srs. Alcaldes de los pueblos de la provincia, recordándoles el deber en que están de hacer efectivo en la Caja del Tesoro el tanto por 100 del importe de los aprovechamientos de sus montes que se les han concedido así en el año actual como en los anteriores, á partir desde el de 1865, y señalándoles al efecto el plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta circular en el Boletín oficial.

Soria 16 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm.a Diputacion provincial, el dia 5 de Octubre próximo venidero y hora de las 11 de la mañana, se verificarán en la Casa consistorial de Fuentepinilla, presididos por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, Alcalde de barrio de Osona y de un empleado de montes que al efecto designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal acompañado de dos hombres buenos, los remates en pública subasta de la bellota existente en los montes robledales del referido pueblo de Fuentepinilla y de dicho agregado Osona; cuyos aprovechamientos se ejecutarán recogiendo á mano el fruto que haya en el suelo y en los árboles.

No se admitirán proposiciones que no cubran las cantidades de 75 y de 50 pesetas en que respectivamente está tasado el fruto de ios citados montes de Fuentepinilla y Osona.

Las demás condiciones que han de observarse en estos remates, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 21 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regent- de este Superior Tribunal con fecha 9 del actual la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de Agosto último, se dice á esté de

Gracia y Justicia lo siguiente:—Se ha enterado el Regente del Reino de dos comunicaciones que han dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. los Regentes de las Audiencias de Barcelona y Zaragoza, á consecuencia de las reuuncias presentadas por diferentes secretarios de los Juzgados de Paz fundándose en la imposibilidad en que se hallan de satisfacer las cuotas de contribucion industrial que se les impone por las tarifas de 20 de Marzo próximo pasado. En su vista y teniendo presente que entre las modificaciones ultimamente hechas en las propias tarifas y en la tabla de exenciones unida á las mismas, cuya relacion se halla adjunta al Decreto de 30 de Junio último, publicado en la Gaceta de 1.º de Julio siguiente, se encuentra la completa exención del impuesto de los «Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido» con lo cual se ha procurado atender en general á las reclamaciones interpuestas por los interesados; S. A. ha tenido á bien disponer se dé á V. E. conocimiento de dicha modificacion, significándole la conveniencia de que por su departamento sea puesta en el de los Regentes de las expresadas Audiencias para su inteligencia y gobierno.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia interino, lo traslado á V. S. á los fines consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S.ª se inserta en este Boletín para conocimiento de los interesados.

Burgos 20 de Setiembre de 1870.—El Relator Secretario de Gobierno, Hilario Gonzalez y Torres.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado D. Francisco Garcia Moreno, natural de las Cuevas, provincia de Soria, vecino que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el dia catorce de Mayo del corriente año, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia de Soria, acudan á deducirlo en forma legal al juicio de abintestato de aquel que se sigue en este Juzgado y por la Escribania del actuario, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, en el cual se han presentado y se sigue á instancia de D.ª Tomasa, D.ª Francisca, D.ª Práxedes María Magdalena y D.ª Guadalupe Garcia Adellac.

Dado en Alcalá de Henares á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Manuel Romero —Por mandado de S. S.ª, Toribio Hernandez.

ANUNCIOS.

Delegacion principal del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de esta provincia.

Por este segundo y último aviso se hace saber á los contribuyentes que aun no han satisfecho sus cuotas del primer trimestre por el actual año económico, que si para el dia 5 del próximo mes de Octubre no realizan sus descubiertos, se procederá por la via de apremio contra los morosos.

Soria 25 de Setiembre de 1870.—Emilio Roldan.

Se arriendan en pública subasta, como de costumbre, los pastos de la Dehesa llamada El Raso, en la villa de Agoncillo, provincia de Logroño. Tendrá efecto la subasta el dia 4 de Octubre á la una de la tarde en dicha villa en la casa de D. Epifanio Lesma Pérez.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.